

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1969

(agosto 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Depósito
73.03.A.	10%
74.01.D.I.	30%
76.01.B.I.	70%
76.01.B.II.	30%
84.62.A.	30%
84.62.B.	30%

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1969

(agosto 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los ordinales c), d) y e) del artículo sexto del decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos de crédito no podrán cobrar por préstamos, descuentos de operaciones a corto plazo y depósitos que efectúen en otro establecimiento de crédito una tasa de interés superior a la que, conforme a las normas vigentes, pueden reconocer a particulares por depósitos a término.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco Central Hipotecario podrá cobrar una tasa de interés superior sobre sus depósitos constituidos en otros establecimientos de crédito, previa autorización de la Junta Monetaria en la

cual se establezca el tope de tales depósitos y la tasa máxima de interés a ellos aplicable.

Mientras se expida la reglamentación correspondiente por la Junta Monetaria el Banco Central Hipotecario podrá continuar cobrando la tasa de interés que actualmente percibe por los depósitos que tenga constituidos en la fecha de vigencia de esta resolución en otros establecimientos de crédito.

Artículo 3º Los préstamos, descuentos y depósitos a que se refiere el artículo primero, no podrán realizarse por plazos inferiores a 30 días.

Artículo 4º Las operaciones de que trata esta resolución deberán ser comunicadas al Superintendente Bancario dentro de las 24 horas siguientes a su autorización.

Artículo 5º El establecimiento de crédito que cobre intereses superiores a los autorizados por el artículo 1º de esta resolución, por razón de las operaciones allí previstas, pagará a favor del tesoro nacional una multa igual a los intereses pactados, además de las sanciones que pueda imponerle el Superintendente Bancario.

Artículo 6º El Superintendente Bancario velará por el cumplimiento de esta resolución.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1969

(agosto 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren la ley 21 de 1963 y el decreto-ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para que un banco pueda tener acceso al cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, al redescuento de nuevos bonos de prenda y a la calificación de operaciones del Fondo de Inversiones Privadas (FIP), deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Haber hecho razonable utilización del cupo especial por baja de depósitos, y

b) No presentar situación acentuada y permanente de desencaje.

Artículo 2º Se entiende que un establecimiento bancario acusa situación acentuada y permanente de desencaje cuando en un mes calendario la suma de los defectos en su posición diaria de encaje es superior a la suma de los excesos, tal como se define en la resolución 35 de 1969.

Artículo 3º El establecimiento bancario que no reúna los requisitos indicados en el artículo 1º no podrá obtener la calificación ni los recursos en él señalados, de acuerdo con las siguientes normas:

1) Si el requisito no cumplido es el señalado en el literal a) del artículo primero, hasta tanto no cancele el exceso en que utilizó indebidamente el cupo especial por baja de depósitos, y

2) Si el requisito incumplido es el señalado en el literal b) del artículo primero, la norma de este artículo se aplicará durante quince días si el defecto de encaje fuere del 3 al 15 por ciento, y durante un mes si el desencaje fuere superior al 15 por ciento.

Parágrafo. El porcentaje del defecto de encaje en el mes se determinará en relación con el encaje requerido.

Artículo 4º Los términos indicados en el numeral segundo del artículo anterior se duplicarán para aquellas instituciones bancarias que en el curso de seis meses consecutivos hayan registrado por dos meses o más situación permanente y acentuada de desencaje.

Artículo 5º Autorízase al Banco de la República para conceder a los bancos que registren en cualquier momento defectos de encaje préstamos especiales para cubrir tales deficiencias en las siguientes condiciones:

a) Pago de un interés del dos por ciento (2%) mensual, y

b) Celebración de un convenio que deberá ser comunicado a la Junta Directiva del respectivo establecimiento en el cual se establezca un plan destinado a mejorar la situación de encaje del respectivo banco y a cancelar en el menor tiempo posible los recursos especiales que se le han facilitado en virtud de este artículo.

Artículo 6º Mientras un banco esté utilizando los recursos a que se refiere el artículo anterior deberá disminuir el monto global de los activos productivos indicados en la resolución número 35 de 1969 de la Junta Monetaria en una suma igual al cincuenta (50%) por ciento de sus recaudos, a fin de cancelar dichos préstamos especiales.

Artículo 7º Conforme a lo dispuesto por el artículo 9º del decreto-ley 2206 de 1963 corresponde al Superintendente Bancario vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1969

(agosto 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de cambio para constituir los depósitos de viajeros al exterior, a que se refieren los artículos 2º de la resolución 43 de 1967, 1º de la resolución 40 de 1968 y 1º de la resolución 26 de 1969, será la que señala el Ministerio de Hacienda para el pago de derechos de aduana "ad-valorem".

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1969

(agosto 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del decreto 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 60.25 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 23 de agosto de 1969.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1969

(agosto 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los literales c) y d) del artículo 6º del decreto-ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes plazos para los préstamos que otorguen los bancos comerciales en desarrollo de lo dispuesto en la ley 26 de 1959:

a) Para cultivos de tardío rendimiento, tales como olivo, cacao, palmas oleaginosas, plantaciones de reforestación y pesca, hasta con diez años de plazo;

b) Para cultivos intermedios como caña de azúcar, banano y plátano, siembras de pastos, construcción de cercas, bañaderas, saladeros, dormitorios y corrales, hasta con tres años de plazo;

c) Para cultivos de cosecha anual como maíz, frijol, cebada, trigo, papa, algodón, arroz, oleaginosas, tabaco, etc., y para limpieza de potreros, hasta con un año de plazo;

d) Para la cría y la cría y levante conjuntos de ganado, hasta con siete años de plazo;

e) Para ceba de ganado hasta con un año de plazo, y

f) Para el mejoramiento de praderas, cultivo de forrajes, dotación de aguas, titulación de mejoras destinadas a la ganadería en tierras baldías y mejoramiento de las tierras como desecación, drenaje, desmontes, acueductos, etc., hasta con seis años de plazo.

Artículo 2º Sin perjuicio de los plazos mínimos establecidos en el parágrafo del artículo 30 de la ley 26 de 1959, para los préstamos a que se refiere el artículo anterior podrán concederse los siguientes plazos máximos para iniciar la amortización del crédito:

Para el literal a) cinco años.

Para el literal b) diez y ocho meses.

Para el literal d) tres años.

Para el literal f) treinta meses.

Para los literales c) y e) diez meses.

Artículo 3º Las tasas máximas de interés para los préstamos a que se refiere el artículo primero

serán de diez por ciento anual para créditos hasta con un año de plazo, tasa que se incrementará a razón de medio por ciento anual por cada año de plazo adicional.

Artículo 4º Los préstamos efectuados por el Banco Ganadero se podrán computar como parte de la obligación a que se refiere el artículo 25 de la ley 26 de 1959, siempre y cuando no excedan los límites establecidos en el artículo 3º de esta resolución.

Artículo 5º En los préstamos a que se refiere esta resolución se requerirá que los beneficiarios de los créditos contraten la asistencia técnica necesaria para garantizar el adecuado y eficiente aprovechamiento del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del decreto-ley 2420 de 1968.

Dicha asistencia deberá sujetarse a las condiciones y requisitos que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º Sin perjuicio de la vigilancia que corresponde al Superintendente Bancario por razón de sus funciones, el Banco de la República vigilará el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución.

Los gastos que demande el servicio de vigilancia del Banco de la República serán por cuenta de los bancos y en ningún caso superarán el uno por mil anual del total de las operaciones contempladas en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 7º Los bancos que no cumplan con las condiciones establecidas en esta resolución no podrán redescantar en el Banco de la República ninguna de las clases de obligaciones a que se refieren los artículos 25 y 30 de la ley 26 de 1959, mientras esta situación subsista.

Artículo 8º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1969

(agosto 27).

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963, artículo 3º, ordinal g),

RESUELVE:

Artículo 1º Elévanse en dos puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades

y depósitos en moneda nacional a la vista y a término de los establecimientos de crédito.

Artículo 2º La elevación del encaje prevista en el artículo anterior se hará en un punto a partir del

13 de septiembre próximo y en un punto más a partir del 27 del mismo mes.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL (GRUPO ANDINO)

DECRETO NUMERO 1245 DE 1969
(agosto 8)

por el cual se aprueba el Acuerdo de Integración Subregional (Grupo Andino), suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969 por plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y Perú.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el artículo 2º de la ley 88 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Mixta, prevista en la Declaración de Bogotá, suscrita el 16 de agosto de 1966, elaboró un Acuerdo de Integración Subregional que fue firmado el 26 de mayo de 1969 por plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y Perú, en la ciudad de Bogotá;

Que el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio declaró, por medio de la resolución 179 del 9 de julio de 1969, que el Acuerdo de Integración Subregional es compatible con el Tratado de Montevideo y las resoluciones pertinentes de la Asociación y, en consecuencia, le impartió su aprobación;

Que el gobierno está autorizado por la ley 88 de 1961 para poner en ejecución todos los compromisos derivados de la condición que tiene Colombia de Parte Contratante del Tratado de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el Acuerdo de Integración Subregional suscrito en Bogotá el 26 de mayo de

1969 por plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y Perú y aprobado por el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, cuyo texto es el siguiente:

Los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, el Ecuador y el Perú, inspirados en la Declaración de Bogotá y en la Declaración de los Presidentes de América y fundados en el Tratado de Montevideo y en las resoluciones 202 y 203 (CM-II/VI-E) del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ALALC, convienen, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente

ACUERDO DE INTEGRACION SUB-REGIONAL

CAPITULO I

Objetivos y mecanismos

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros, acelerar su crecimiento mediante la integración económica, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y establecer condiciones favorables para la conversión de la ALALC en un mercado común, todo ello con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión.

Artículo 2. El desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos. Los resultados de dicho proceso deberán evaluarse periódicamente tomando en cuenta, entre otros factores, sus efectos sobre la expansión de las exportaciones globales de cada país, el

comportamiento de su balanza comercial con la subregión, la evolución de su producto territorial bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capital.

Artículo 3. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a) La armonización de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

b) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial;

c) Un Programa de liberación del intercambio más acelerado que el que se adopte en general en el marco de la ALALC.

d) Un Arancel Externo Común, cuya etapa previa será la adopción de un Arancel Externo Mínimo Común;

e) Programas destinados a acelerar el desarrollo del sector agropecuario;

f) La canalización de recursos de dentro y fuera de la subregión para proveer a la financiación de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;

g) La integración física, y

h) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 4. Para la mejor ejecución del presente Acuerdo, los Países Miembros realizarán los esfuerzos necesarios para buscar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados de la mediterraneidad de Bolivia.

CAPITULO II

Organos del Acuerdo

Artículo 5. Son órganos principales del Acuerdo la Comisión y la Junta. Son órganos auxiliares los Comités de que trata la Sección C. de este capítulo.

Sección A. - De la Comisión

Artículo 6. La Comisión es el órgano máximo del Acuerdo y está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los gobiernos de los

Países Miembros. Cada gobierno acreditará un representante titular y un alterno.

La Comisión expresará su voluntad mediante decisiones.

Artículo 7. Corresponde a la Comisión:

a) Formular la política general del Acuerdo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

b) Aprobar las normas que sean indispensables para hacer posibles la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros;

c) Designar y remover a los miembros de la Junta;

d) Impartir instrucciones a la Junta;

e) Delegar sus atribuciones en la Junta cuando lo estime conveniente;

f) Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones de la Junta;

g) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del Acuerdo y las del Tratado de Montevideo;

h) Aprobar el presupuesto anual de la Junta y fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros;

i) Dictar su propio reglamento y el de los Comités y aprobar el de la Junta y sus modificaciones;

j) Proponer a los Países Miembros modificaciones al presente Acuerdo, y

k) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador en función de los objetivos del Acuerdo y de los tratamientos preferenciales previstos en su favor.

Artículo 8º La Comisión deberá promover la acción concertada de los países de la subregión frente a los problemas derivados del comercio internacional que afecten a cualquiera de ellos y a su participación en reuniones u organismos internacionales de carácter económico.

Artículo 9º La Comisión tendrá un presidente que durará un año en su cargo. Dicha función será

ejercida, sucesivamente, por cada uno de los representantes según el orden alfabético de los países.

El primer presidente será escogido por sorteo.

Artículo 10. La Comisión se reunirá ordinariamente tres veces al año, y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su presidente, a petición de cualquiera de los Países Miembros o de la Junta.

Sus sesiones se celebrarán en la sede de la Junta pero podrán llevarse a cabo fuera de esta. La Comisión deberá sesionar con la presencia de los dos tercios, por lo menos, de los Países Miembros.

La asistencia a las reuniones de la Comisión es obligatoria y la no asistencia se considerará abstención.

Artículo 11. La Comisión adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los Países Miembros. Se exceptúa de esta norma general:

a) Las materias incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus decisiones por los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

La Comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho Anexo con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros.

b) En los casos que se enumeran en el Anexo II las propuestas de la Junta deberán ser aprobadas con el voto favorable de, por lo menos, los dos tercios de los Países Miembros, y siempre que no haya voto negativo. Las propuestas que contaren con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo, deberán ser devueltas a la Junta para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a dicho voto negativo. En un plazo no menor de dos meses, ni mayor de seis, la Junta elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas, y, en tal caso, la propuesta así modificada se estimará aprobada si cuenta con el voto favorable de los dos tercios de los Países Miembros, sin que haya voto negativo pero no se computará como tal el del país que hubiere votado negativamente en oportunidad anterior.

c) Las materias relacionadas en el régimen especial para Bolivia y el Ecuador, que se enumeran en el Anexo III. En este caso las decisiones de la Comisión se adoptarán por los dos tercios de votos afirmativos, y siempre que uno de ellos sea el de Bolivia o el Ecuador, y

d) La designación de los miembros de la Junta, que se hará por unanimidad.

Artículo 12. La Comisión deberá considerar las proposiciones de la Junta en todos los casos y, al decidir sobre ellas, procederá conforme a las reglas establecidas en el artículo 11.

Sección B. - De la Junta

Artículo 13. La Junta es el órgano técnico del Acuerdo, estará integrada por tres miembros y actuará únicamente en función de los intereses de la subregión en su conjunto.

Cada uno de sus Miembros permanecerá tres años en el ejercicio de su cargo, y podrá ser reelegido. En caso de vacancia, la Comisión procederá de inmediato a designar el reemplazo quien permanecerá, asimismo, tres años en sus funciones.

Artículo 14. Los miembros de la Junta deberán ser nacionales de cualquier país latinoamericano; serán responsables de sus actos ante la Comisión; actuarán con sujeción a los intereses comunes; se abstendrán de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones; no podrán desempeñar durante el período de su cargo ninguna otra actividad profesional, remunerada o no, y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, entidad nacional o internacional.

Artículo 15. Corresponde a la Junta:

a) Velar por la aplicación del Acuerdo, y por el cumplimiento de las obligaciones de la Comisión;

b) Cumplir los mandatos de la Comisión;

c) Formular a la Comisión proposiciones destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento del Acuerdo, con la mira de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible;

d) Efectuar los estudios y proponer las medidas necesarias para la aplicación de los tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador y, en general, las concernientes a la participación de los dos países en el Acuerdo.

e) Participar en las reuniones de la Comisión, salvo cuando esta considere conveniente celebrar reuniones privadas.

Sin embargo, la Junta tendrá derecho a tomar parte en la discusión de todas sus proposiciones en la Comisión y, en particular, en la de aquellas a que se refieren los literales c) y d);

f) Evaluar anualmente los resultados de la aplicación del Acuerdo y el logro de sus objetivos, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la integración, y proponer a la Comisión las medidas correctivas pertinentes de carácter positivo;

g) Efectuar los estudios técnicos que le encomiende la Comisión y otros que a su juicio sean necesarios.

h) Ejercer las atribuciones que le delegue la Comisión;

i) Desempeñar las funciones de Secretariado Permanente del Acuerdo, y mantener contacto directo con los gobiernos de los Países Miembros a través del organismo que cada uno de ellos señale para tal efecto;

j) Elaborar su reglamento y someter a la Comisión la aprobación del mismo o sus modificaciones;

k) Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual;

l) Elaborar su programa anual de labores, en el cual incluirá preferentemente los trabajos que le encomiende la Comisión.

ll) Presentar un informe anual de sus actividades a la Comisión;

m) Proponer a la Comisión la estructura orgánica de sus departamentos técnicos y las modificaciones que estime convenientes;

n) Contratar y remover su personal técnico y administrativo;

ñ) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos en determinadas materias;

o) Promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica, y especialmente de los que tengan a su cargo la planificación, y

p) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere este Acuerdo.

Artículo 16. En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, la Junta tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y la honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica subregional tan amplia como sea posible.

Artículo 17. La Junta se expresará en todos sus actos por la unanimidad de sus miembros pero podrá elevar a la consideración de la Comisión proposiciones alternativas, aprobadas también por unanimidad.

Artículo 18. La Junta funcionará en forma permanente y su sede será designada por los gobiernos de los Países Miembros en la oportunidad que juzguen conveniente a partir de la firma del presente Acuerdo.

Sección C. - De los Comités

Artículo 19. El Comité Consultivo es el órgano a través del cual los Países Miembros mantendrán una estrecha vinculación con la Junta. Estará integrado por representantes de todos los Países Miembros, que podrán asistir a las reuniones acompañados de sus asesores.

Artículo 20. El Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Junta cuando esta o el Presidente de la Comisión lo convoquen a petición de cualquier país miembro.

Artículo 21. Corresponderá al Comité Consultivo:

a) Asesorar a la Junta y colaborar en la realización de sus trabajos cuando esta lo requiera, y

b) Analizar las proposiciones de la Junta antes de su consideración por la Comisión cuando esta lo solicite.

Las opiniones de los miembros del Comité constarán en informes que serán elevados a la consideración de la Comisión y de la Junta.

Artículo 22. Habrá un Comité Asesor Económico Social, integrado por representantes de los empresarios y de los trabajadores de los Países Miembros. La Comisión, dentro del primer año de vigencia del Acuerdo, establecerá su composición, el procedimiento para integrarlo y fijará sus funciones.

Sección D. - De la solución de controversias

Artículo 23. Corresponderá a la Comisión llevar a cabo los procedimientos de negociación, buenos oficios, mediación y conciliación que fueren necesarios cuando se presenten discrepancias con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo o de las decisiones de la Comisión.

De no lograrse avenimiento los Países Miembros se sujetarán a los procedimientos establecidos en el "Protocolo para la solución de controversias" sus-

crito en Asunción el 2 de septiembre de 1967 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Para los efectos contemplados en el inciso 3º del artículo 36 de ese Protocolo, los Países Miembros declaran que se encuentran incluídas en él todas las materias comprendidas en el presente Acuerdo y en las decisiones de la Comisión.

Para los efectos del artículo 36 de dicho Protocolo, los Países Miembros se comprometen a gestionar su realización a la mayor brevedad posible.

Sección E. - De la Coordinación con la Corporación Andina de Fomento

Artículo 24. Además de las funciones indicadas en los artículos 7 y 15, corresponderá a la Comisión y a la Junta mantener estrecho contacto con el Directorio y el Presidente Ejecutivo de la Corporación Andina de Fomento, con el fin de establecer una adecuada coordinación con las actividades de esta y facilitar, de esa manera, el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Armonización de las políticas económicas y coordinación de los planes de desarrollo

Artículo 25. Los Países Miembros adoptarán una estrategia para el desarrollo de la subregión con las siguientes metas fundamentales:

a) Acelerar el desarrollo económico de los Países Miembros en condiciones de equidad;

b) Incrementar la generación de ocupación;

c) Mejorar la posición de los Países Miembros y de la subregión en su conjunto desde el punto de vista del comercio exterior y del balance de pagos;

d) Superar los problemas de infraestructura que limitan actualmente el desarrollo económico;

e) Reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros, y

f) Lograr un mejor aprovechamiento de los progresos científicos y tecnológicos y fomentar la investigación en estos campos.

Artículo 26. Los Países Miembros iniciarán inmediatamente un proceso de coordinación de sus planes de desarrollo en sectores específicos y de armonización de sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar a un régimen de planificación conjunta para el desarrollo integrado del área.

Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional, mediante los siguientes mecanismos, entre otros:

a) Un régimen de programación industrial;

b) Un régimen especial para el sector agropecuario;

c) La planificación de la infraestructura física y social;

d) La armonización de las políticas cambiaria, monetaria, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la subregión o de fuera de ella;

e) Una política comercial común frente a terceros países, y

f) La armonización de métodos y técnicas de planificación.

Artículo 27. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Los Países Miembros se comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica este régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión.

Artículo 28. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y propondrá a los Países Miembros el régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales.

Dentro del mismo plazo la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará las directivas que servirán de base a la armonización de las legislaciones sobre fomento industrial de los Países Miembros.

Estos se comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica esta armonización dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión.

Artículo 29. La Comisión a propuesta de la Junta y a más tardar el 31 de diciembre de 1970, establecerá los procedimientos y mecanismos de carácter permanente que sean necesarios para lograr la coordinación y armonización de que trata el artículo 26.

Artículo 30. La Comisión, a propuesta de la Junta, acordará un programa de armonización de los instrumentos y mecanismos de regulación del co-

mercio exterior de los Países Miembros que será puesto en práctica por estos antes del 31 de diciembre de 1972. Exceptúase de lo anterior el Arancel Externo Común que se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VI.

Artículo 31. En sus planes nacionales de desarrollo y en la formulación de sus políticas económicas, los Países Miembros incluirán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los artículos precedentes.

CAPITULO IV

Programación industrial

Artículo 32. Los Países Miembros se obligan a emprender un proceso de desarrollo industrial de la subregión, mediante la programación conjunta, para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Una mayor expansión, especialización y diversificación de la producción industrial;
- b) El máximo aprovechamiento de los recursos disponibles en el área;
- c) El mejoramiento de la productividad y la utilización eficaz de los factores productivos;
- d) El aprovechamiento de economía de escala, y
- e) La distribución equitativa de beneficios.

Artículo 33. Para los efectos indicados en el artículo anterior la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial que serán ejecutados conjuntamente por los Países Miembros.

Artículo 34. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial deberán contener cláusulas sobre:

- a) Determinación de los productos objeto del Programa;
- b) Programación conjunta de las nuevas inversiones a escala subregional y medidas para asegurar su financiación;
- c) Localización de plantas en los países de la subregión;
- d) Armonización de políticas en los aspectos que incidan directamente en el programa;
- e) Programas de Liberación que podrán contener ritmos diferentes por país y por producto y que, en todo caso, aseguren el libre acceso de los productos respectivos al mercado subregional;

f) Arancel Externo Común, y

g) Los plazos durante los cuales deberán mantenerse los derechos y obligaciones que emanen del Programa en el caso de denuncia del Acuerdo.

Artículo 35. La Junta deberá proponer a la Comisión, en cada caso, las medidas complementarias que sean indispensables para facilitar el cumplimiento del Programa respectivo y, en particular, las que sean necesarias para asegurar la instalación de las plantas que fueren asignadas según lo previsto en el literal c) del artículo anterior y el efectivo aprovechamiento del mercado subregional por dichas plantas.

Artículo 36. Para las industrias existentes en la subregión cuyos productos no sean incorporados en Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial la Comisión, a propuesta de la Junta, promoverá los programas encaminados a racionalizar la producción de las mercaderías con base en los criterios señalados en el artículo 32 en los casos en que a su juicio, ello sea posible y conveniente para los objetivos del Acuerdo.

La Junta presentará a la Comisión, por lo menos anualmente, propuestas sobre los Programas a que se refiere este artículo.

Artículo 37. Para los efectos del artículo anterior la Junta tendrá en cuenta entre otros, los factores siguientes:

- a) Las capacidades instaladas de las plantas existentes;
- b) Las necesidades de asistencia financiera y técnica para la instalación, ampliación, modernización o conversión de plantas industriales;
- c) Los requerimientos de capacitación de mano de obra;
- d) Las posibilidades de convenios de especialización horizontal entre empresas de una misma rama industrial, y
- e) Las perspectivas de establecimiento de sistemas conjuntos de comercialización, de investigación tecnológica, o de otras formas de cooperación entre empresas afines.

Los Países Miembros celebrarán consultas sistemáticas en el seno de la Comisión, con participación de la Junta, sobre sus programas de inversión en las industrias a que se refiere este artículo.

Artículo 38. La Comisión, a propuesta de la Junta podrá recomendar el establecimiento de empresas

multinacionales para la instalación, ampliación o complementación de determinadas industrias. Tales empresas deberán propender, entre otros fines, a un aprovechamiento más eficaz de las oportunidades de inversión que brinda el mercado ampliado, a un mejor ordenamiento y utilización de los recursos productivos de la subregión y al fortalecimiento de su capacidad para negociar la colaboración del capital externo y la transferencia de tecnología.

Artículo 39. Cuando la Junta lo estime conveniente y, en todo caso, en sus evaluaciones anuales propondrá a la Comisión las medidas que considere indispensables para asegurar la participación equitativa de los Países Miembros en el conjunto de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, en la ejecución de estos y en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 40. Corresponderá a la Comisión mantener una adecuada coordinación con la Corporación Andina de Fomento y gestionar la colaboración de cualesquiera otras instituciones nacionales e internacionales cuya contribución técnica y financiera estime conveniente para:

- a) Facilitar la coordinación de políticas y la programación conjunta de las inversiones;
- b) Encauzar un volumen creciente de recursos financieros hacia la solución de los problemas que el proceso de integración plantee a los Países Miembros.
- c) Promover la financiación de proyectos específicos adoptados en cumplimiento de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, y
- d) Ampliar, modernizar o convertir plantas industriales que sean afectadas por la liberación del intercambio.

CAPITULO V

Programa de liberación

Artículo 41. El Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

Artículo 42. Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto las situaciones previstas por el artículo 53 del Tratado de Montevideo.

Artículo 43. Para los efectos de los artículos anteriores, la Junta, de oficio o a petición de parte, determinará, en los casos en que sea necesario, si una medida adoptada unilateralmente por un país Miembro constituye "gravamen" o "restricción".

Artículo 44. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado de Montevideo.

Artículo 45. El Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, para llegar a su liberación total a más tardar el 31 de diciembre de 1980.

Este programa se aplicará, en sus diferentes modalidades:

- a) A los productos que sean objeto de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial;
- b) A los productos incluidos o que se incluyan en la Lista Común señalada en el artículo 4º del Tratado de Montevideo;
- c) A los productos que no se producen en ningún país de la subregión, incluidos en la nómina correspondiente, y
- d) A los productos no comprendidos en los literales anteriores.

Artículo 46. Las restricciones de todo orden serán eliminadas a más tardar el 31 de diciembre de 1970.

Se exceptúan de la norma anterior las restricciones que se apliquen a productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, las cuales serán eliminadas cuando se inicie su liberación conforme al respectivo programa o según lo establecido en el artículo 53.

Bolivia y el Ecuador eliminarán las restricciones de todo orden en el momento en que inicien el cumplimiento del Programa de Liberación para cada producto, según las modalidades establecidas en el artículo 100 pero podrán sustituirlas por gravámenes que no excedan del nivel más bajo señalado en el literal a) del artículo 52, en cuyo caso lo harán tanto para las importaciones procedentes de la subregión como fuera de ella.

Artículo 47. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará los productos que serán reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Antes del 31 de diciembre de 1973, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial con relación a los productos que hayan sido reservados conforme al párrafo anterior.

Si al vencimiento de dicho plazo la Junta encuentra posible proponer programas con respecto a productos reservados pero aún no incluidos en los programas ya anotados, el plazo en mención se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 48. La Comisión, a propuesta de la Junta y en cualquier tiempo, adoptará nuevos Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, y determinará las normas pertinentes, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en la aplicación del Capítulo IV y considerando la importancia de la programación industrial como mecanismo fundamental del Acuerdo.

Artículo 49. Los productos incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el artículo 4º del Tratado de Montevideo, quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones de todo orden ciento ochenta días después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta, establecerá el Programa de Liberación aplicable a los productos que se incluyan en los tramos restantes de la Lista Común.

Artículo 50. Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, elaborará una nómina de los productos que no se producen en ningún país de la subregión, y que no hayan sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, y seleccionará los que deben reservarse para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, estableciendo respecto de estos últimos las condiciones y el plazo de la reserva.

Los productos incluidos en dicha nómina quedarán totalmente liberados de gravámenes el 28 de febrero de 1971. La liberación de los productos reservados para ser producidos en Bolivia o el Ecuador, beneficiará exclusivamente a estos países.

No obstante lo anterior y dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Junta podrá proponer a la Comisión, la asignación de algunos productos de dicha nómina en favor de Co-

lombia, Chile y Perú. El país beneficiado con la asignación desgravará los productos respectivos en la forma establecida en el artículo 52.

Si transcurridos cuatro años a partir de la fecha en que se haya hecho la asignación la Junta comprobare que el país favorecido con ella no ha iniciado la producción correspondiente o que el proyecto no se encontrare en vías de ejecución, cesarán desde ese momento los efectos de la misma, y el país beneficiado procederá a desgravar de inmediato el producto respectivo.

Artículo 51. En cualquier momento posterior al vencimiento del plazo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior la Comisión a propuesta de la Junta, podrá incluir nuevos productos en la nómina a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Dichos productos quedarán liberados de gravámenes sesenta días después de la fecha en que sea aprobada su inclusión en la nómina mencionada.

Cuando la Junta lo considere técnica y económicamente posible propondrá a la Comisión la reserva de una parte de los nuevos productos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador y establecerá, respecto de ellos, el plazo y las condiciones de la reserva.

Artículo 52. Los productos no comprendidos en los artículos 47, 49 y 50 serán liberados de gravámenes en la forma siguiente:

a) Se tomará como punto de partida el gravamen más bajo vigente para cada producto en cualquiera de los aranceles nacionales de Colombia, Chile y el Perú o en sus respectivas listas nacionales en la fecha de suscripción del Acuerdo. Dicho punto de partida no podrá exceder del ciento por ciento *ad valorem* sobre el precio CIF de la mercadería;

b) El 31 de diciembre de 1970, todos los gravámenes que se encuentren por encima del nivel señalado en el punto anterior serán reducidos a dicho nivel, y

c) Los gravámenes restantes serán eliminados mediante reducciones anuales de un diez por ciento, hasta llegar a la liberación total el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 53. Los productos que habiendo sido seleccionados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueren incluidos en ellos dentro de los plazos contemplados en el artículo 47, cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) Si se trata de productos que no se producen en ningún país de la subregión, quedarán liberados de gravámenes el 31 de diciembre de 1973 o el 31 de diciembre de 1975, según los casos. Sin perjuicio de lo anterior la Comisión, a propuesta de la Junta, deberá seleccionar algunos de estos productos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, estableciendo las condiciones y el plazo de la reserva, y

b) Si se trata de productos comprendidos en el régimen del artículo 52 que deban comenzar su desgravación el 31 de diciembre de 1973, ajustarán el porcentaje de reducción de gravámenes al tiempo que falte para completar el plazo previsto en el artículo 45; los que deban iniciar la liberación el 31 de diciembre de 1975 lo harán mediante cinco reducciones anuales de cinco, diez, quince, treinta y cuarenta por ciento, respectivamente.

En todo caso, los Países Miembros podrán convenir una desgravación selectiva de estos productos, siempre que ella sea más acelerada.

Si la Junta excluye algunos productos de la mencionada reserva con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, se ajustarán desde ese momento al Programa de Liberación que les corresponda de acuerdo con las normas de los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 54. Los Países Miembros se abstendrán de modificar los niveles de gravámenes y de introducir nuevas restricciones de todo orden a las importaciones de productos originarios de la subregión, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor del Acuerdo.

Se exceptúan de esta norma las modificaciones que Bolivia y el Ecuador deban introducir en sus aranceles para racionalizar sus instrumentos de política comercial, con el fin de asegurar la iniciación o expansión de ciertas actividades productivas en sus territorios. Estas excepciones serán calificadas por la Junta y autorizadas por la Comisión.

Asimismo se exceptúan de esta norma las alteraciones de gravámenes que resulten de la sustitución de restricciones por gravámenes a que se refiere el artículo 46.

Artículo 55. Hasta el 31 de diciembre de 1970, cada uno de los Países Miembros podrá presentar a la Junta una lista de productos que actualmente se producen en la subregión para exceptuarlos del Programa de Liberación y del proceso de establecimiento del Arancel Externo. En las listas de excepciones no podrán figurar productos de la Lista Co-

mún; las de Colombia y Chile no podrán comprender productos que estén incluidos en más de doscientos cincuenta ítems de la NABALALC; la del Perú no podrá exceder de cuatrocientos cincuenta ítems. Si transcurrido dicho plazo algún país no ha entregado su lista a la Junta, se entenderá que renuncia al derecho consagrado en este artículo.

Hasta el 30 de noviembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá modificar el número de ítems a que se refiere el párrafo anterior.

Los productos incluidos en las listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones y amparados por el Arancel Externo Común a más tardar el 31 de diciembre de 1985.

Sin perjuicio de lo anterior el Perú deberá reducir el número de ítems de su lista de excepciones a trescientos cincuenta el 31 de diciembre de 1974 y a doscientos cincuenta el 31 de diciembre de 1979. Los productos que el Perú elimine de su lista de excepciones conforme a este artículo entrarán al Programa de Liberación y adoptarán el Arancel Externo en los niveles que correspondan en las fechas arriba mencionadas.

En todo caso la Junta podrá autorizar el mantenimiento de algunas excepciones más allá del plazo de diez y seis años antes referido, con respecto a casos muy calificados, estableciendo el plazo de la prórroga y las condiciones de su futura desgravación. La prórroga no podrá exceder de cuatro años ni el número de las excepciones ser superior a veinte ítems.

Artículo 56. La incorporación de un producto por un País Miembro en su lista de excepciones le impedirá gozar de las ventajas que para tal producto se deriven del Acuerdo.

Un País Miembro podrá retirar productos de su lista de excepciones en cualquier momento. En tal caso, se ajustará de inmediato al Programa de Liberación y al Arancel Externo vigentes para tales productos, en las modalidades y niveles que le correspondan, y entrará a gozar simultáneamente de las ventajas respectivas.

En casos debidamente calificados, la Junta podrá autorizar a un País Miembro para incorporar en su lista de excepciones productos que, habiendo sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueren programados.

En ningún caso esta incorporación podrá significar un aumento del número de ítems correspondiente.

Artículo 57. La Junta deberá contemplar la posibilidad de incorporar los productos que los Países Miembros tengan en sus listas de excepciones a los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Asimismo, en los programas que se adopten en cumplimiento de los artículos 36 y 37, en relación con las industrias existentes, se dará prioridad a aquellas cuyos productos figuren en las listas de excepciones con el fin de habilitarlas lo más pronto posible para hacer frente a la competencia subregional.

Para los efectos contemplados en los incisos anteriores, los países interesados comunicarán a la Junta su intención de participar y retirarán el producto de su lista de excepciones de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo programa.

Dentro del segundo semestre de 1974, los Países Miembros celebrarán negociaciones con el fin de buscar fórmulas que permitan obtener la liberación gradual de los productos incluidos en las listas de excepciones dentro del plazo que termina el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 58. La inclusión de productos en las listas de excepciones no afectará las exportaciones de productos originarios de Bolivia o el Ecuador que hayan sido objeto de comercio significativo entre el país respectivo y Bolivia o el Ecuador durante los últimos tres años, o que tengan perspectivas ciertas de comercio significativo en un futuro inmediato.

Lo mismo sucederá en el futuro en relación con aquellos productos originarios de Bolivia o el Ecuador que estén incluidos en la lista de excepciones de cualquiera de los Países Miembros, y con respecto a los cuales surjan perspectivas ciertas e inmediatas de exportación desde Bolivia o el Ecuador al país que los tenga exceptuados de la liberación del intercambio.

Corresponde a la Junta determinar cuándo ha existido comercio significativo o hay perspectivas ciertas de que exista.

Artículo 59. Los Países Miembros procurarán concertar conjuntamente Acuerdos de Complementación con las demás Partes Contratantes de la ALALC en los sectores de producción que sean susceptibles de ello, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo y en las resoluciones respectivas.

Artículo 60. Los compromisos que se adopten de conformidad con el Tratado de Montevideo en cumplimiento del Programa de Liberación de la ALALC, prevalecerán sobre lo dispuesto en el presente Capítulo en la medida en que sean más avanzados que este.

CAPITULO VI

Arancel Externo Común

Artículo 61. Los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común a más tardar el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 62. Antes del 31 de diciembre de 1973, la Junta elaborará un Proyecto de Arancel Externo Común y lo someterá a la consideración de la Comisión que lo aprobará dentro de los dos años siguientes.

El 31 de diciembre de 1976, los Países Miembros comenzarán el proceso de aproximación al Arancel Externo Común de los gravámenes aplicables en sus aranceles nacionales a las importaciones de fuera de la subregión, en forma anual, automática y lineal y de manera que quede en plena vigencia el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 63. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión aprobará, a propuesta de la Junta, un Arancel Externo Mínimo Común, que tendrá por objeto principalmente:

- a) Establecer una protección adecuada para la producción subregional;
- b) Crear progresivamente un margen de preferencia subregional;
- c) Facilitar la adopción del Arancel Externo Común, y
- d) Estimular la eficiencia de la producción subregional.

Artículo 64. El 31 de diciembre de 1971, los Países Miembros iniciarán la aproximación de los gravámenes aplicables a las importaciones de fuera de la subregión a los establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, en los casos en que aquellos sean inferiores a estos, y cumplirán dicho proceso en forma anual, lineal y automática, de modo que quede en plena aplicación el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 65. No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 64 se aplicarán las reglas siguientes:

a) Respecto de los productos que sean objeto de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, regirán las normas que sobre Arancel Externo Común establezcan dichos Programas, y

b) En cualquier momento en que, en cumplimiento del Programa de Liberación, un producto quede liberado de gravámenes y otras restricciones, le serán plena y simultáneamente aplicados los gravámenes establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común o en el Arancel Externo Común, según el caso.

Si se tratare de productos que no se producen en la subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Junta verifique que se ha iniciado su producción en la subregión. Con todo, si a juicio de la Junta la nueva producción es insuficiente para satisfacer normalmente el abastecimiento de la subregión, propondrá a la Comisión las medidas necesarias para conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal.

Artículo 66. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá modificar los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere convenientes para:

- a) Adecuarlos a las necesidades de la subregión;
- b) Contemplar la situación especial de Bolivia y el Ecuador, y
- c) Ajustarlos a los que se fijen en el Arancel Externo Común de la ALALC.

Artículo 67. La Junta podrá proponer a la Comisión las medidas que considere indispensables para procurar condiciones normales de abastecimiento subregional.

Para atender insuficiencias transitorias de la oferta que afecten a cualquier País Miembro, este podrá plantear el problema de la Junta, la cual verificará la situación en un plazo compatible con la urgencia del caso. Una vez que la Junta compruebe que existe el problema planteado y lo comunique al país afectado, este podrá tomar medidas tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo dentro de los límites indispensables para corregir la perturbación.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Junta solicitará una reunión extraordinaria de la Comisión, si fuere el caso, o le informará sobre lo actuado en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 68. Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del Arancel Externo. Igualmente se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la subregión.

Los Países Miembros concordarán los compromisos de este Capítulo con las obligaciones del Tratado de Montevideo.

CAPITULO VII

Régimen Agropecuario

Artículo 69. Con la mira de llegar a la adopción de una política común y a la formulación de un plan indicativo para el sector agropecuario, los Países Miembros armonizarán sus políticas nacionales y coordinarán sus planes de desarrollo agropecuario, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) El mejoramiento del nivel de vida de la población rural;
- b) El incremento de la producción y de la productividad;
- c) La especialización, en función del mejor uso de los factores de producción;
- d) La sustitución subregional de las importaciones y la diversificación y el aumento de las exportaciones, y
- e) El abastecimiento oportuno y adecuado del mercado subregional.

Artículo 70. Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo anterior la Comisión tomará periódicamente, a propuesta de la Junta, las medidas siguientes, entre otras:

- a) Programas conjuntos de desarrollo agropecuario, por productos o grupos de productos;
- b) Sistemas comunes de comercialización y celebración de convenios sobre abastecimiento de productos agropecuarios entre los organismos estatales respectivos;
- c) Promoción de convenios entre los organismos nacionales vinculados a la planificación y a la ejecución de la política agropecuaria;
- d) Iniciativas sobre promoción de exportaciones;

e) Programas conjuntos de investigación aplicada y de asistencia técnica y financiera al sector agropecuario, y

f) Normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal.

Artículo 71. La Comisión y la Junta arbitrarán las medidas necesarias para acelerar el desarrollo agropecuario de Bolivia y el Ecuador y su participación en el mercado ampliado.

Artículo 72. Para el comercio de productos agropecuarios amparados por el Programa de Liberación del Acuerdo, serán plenamente aplicables, aun después del período señalado en el artículo 2º del Tratado de Montevideo, el artículo 28 de este, las resoluciones que lo complementan y las disposiciones que en el futuro las modifique o sustituyan.

Artículo 73. El país que imponga las medidas de que trata el artículo anterior dará cuenta inmediata de ellas a la Junta, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

Cualquier País Miembro que se considere perjudicado por dichas medidas podrá presentar sus observaciones a la Junta.

La Junta analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue convenientes a la luz de los objetivos señalados en el artículo 69.

La Comisión decidirá sobre las restricciones aplicadas y sobre las medidas propuestas por la Junta.

Artículo 74. Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará la lista de productos agropecuarios para los efectos de la aplicación de los artículos 72 y 73. Dicha lista podrá ser modificada por la Comisión, a propuesta de la Junta.

CAPITULO VIII

Competencia comercial

Artículo 75. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Junta, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la subregión tales como "dumping", manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los

problemas que puedan derivarse de la aplicación de gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Junta velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien, para lo cual tendrá en cuenta la necesidad de coordinarlas con las disposiciones de la resolución 65 (II) de la Conferencia de las Partes Contratantes de la ALALC y las que la complementen o sustituyan.

Artículo 76. Mientras la Comisión no adopte las normas de que trata el artículo anterior, el país que se considere afectado deberá recurrir a la Junta para la aplicación de la resolución 65 (II).

Artículo 77. Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Junta. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente capítulo.

CAPITULO IX

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 78. Si un País Miembro se viere en las situaciones previstas en el Capítulo VI del Tratado de Montevideo, ocasionadas por factores ajenos al Programa de Liberación del Acuerdo, podrá adoptar medidas de salvaguardia en consonancia con lo dispuesto en dicho capítulo y en las resoluciones pertinentes.

Artículo 79. Si el incumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo causa o amenaza causar perjuicios graves a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica, dicho país podrá, previa autorización de la Junta, aplicar medidas correctivas de carácter transitorio y en forma no discriminatoria. Cuando fuere necesario, la Junta deberá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes surgidos.

La Junta deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas restrictivas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario o considerar nuevas fórmulas de cooperación si fuere procedente.

Artículo 80. Si una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Junta, la que deberá pronunciarse breve y sumaria-

mente. Verificada la perturbación por la Junta, el país perjudicado podrá adoptar medidas correctivas de carácter transitorio y mientras subsista la alteración, dentro de las recomendaciones de la Junta. En todo caso, dichas medidas no podrán significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas transitorias aludidas, cualquiera de los Países Miembros podrá pedir a la Comisión una decisión definitiva del asunto.

El País Miembro que devaluó podrá pedir a la Junta, en cualquier tiempo, que revise la situación, a fin de atenuar o suprimir las mencionadas medidas correctivas. El dictamen de la Junta podrá ser enmendado por la Comisión.

Artículo 81. No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la subregión incluidos en Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Tampoco se aplicarán los artículos 79 y 80 a la importación de productos originarios de los demás países de la ALALC, cuando estuvieren incorporados en el Programa de Liberación del Tratado de Montevideo.

CAPITULO X

Origen

Artículo 82. La Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará las normas especiales que sean necesarias para la calificación del origen de las mercaderías. Dichas normas deberán constituir un instrumento dinámico para el desarrollo de la subregión y ser adecuadas para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 83. Corresponderá a la Junta fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran. Cuando en un Programa Sectorial de Desarrollo Industrial sea necesaria la fijación de requisitos específicos, la Junta deberá establecerlos simultáneamente con la aprobación del programa correspondiente.

Dentro del año siguiente a la fijación de un requisito específico, los Países Miembros podrán solicitar su revisión a la Junta, que deberá pronunciarse sumariamente.

Si un país Miembro lo solicita, la Comisión deberá examinar dichos requisitos y adoptar una decisión

definitiva, dentro de un plazo comprendido entre los seis (6) y los doce (12) meses, contados desde la fecha de su fijación por la Junta.

La Junta podrá, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, modificar los requisitos fijados conforme a este artículo, a fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico de la subregión.

Artículo 84. La Comisión y la Junta, al adoptar y fijar las normas especiales o los requisitos específicos de origen, según el caso, procurarán que no constituyan obstáculo para que Bolivia y el Ecuador aprovechen las ventajas derivadas de la aplicación del Acuerdo.

Artículo 85. La Junta velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional. Asimismo, deberá proponer las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas de origen que perturben la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

CAPITULO XI

Integración física

Artículo 86. Los Países Miembros emprenderán una acción conjunta para solucionar los problemas de infraestructura que incidan desfavorablemente sobre el proceso de integración económica de la subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá, en particular, las medidas necesarias para facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros.

Para tal efecto, los Países Miembros propenderán al establecimiento de entidades o empresas de carácter multinacional, cuando ello sea posible y conveniente para facilitar la ejecución y administración de dichos proyectos.

Artículo 87. Antes del 31 de diciembre de 1972, la Junta elaborará programas iniciales en los campos señalados en el artículo anterior y los presentará a la consideración de la Comisión. Estos programas comprenderán, en lo posible:

a) La identificación de proyectos específicos para su incorporación en los planes nacionales de desarrollo y el orden de prioridad en que deban ejecutarse;

b) Las medidas indispensables para financiar los estudios de preinversión que sean necesarios;

c) Las necesidades de asistencia técnica y financiera para asegurar la ejecución de los proyectos, y

d) Las modalidades de acción conjunta ante los organismos internacionales de crédito y, en particular ante la Corporación Andina de Fomento, para asegurar la provisión de los recursos financieros que no sea posible conseguir en la subregión.

La realización de estos programas iniciales marcará el comienzo de un proceso continuado, destinado a ampliar y modernizar la infraestructura física de la subregión.

Artículo 88. Los programas de que trata el artículo anterior, así como los Sectoriales de Desarrollo Industrial, deberán comprender medidas de cooperación colectiva para satisfacer adecuadamente los requerimientos de infraestructura indispensables para su ejecución y contemplarán de manera especial la situación del Ecuador y las características territoriales y la posición mediterránea de Bolivia.

CAPITULO XII

Asuntos Financieros

Artículo 89. Los Países Miembros coordinarán sus políticas nacionales en materias financieras y de pagos en la medida necesaria para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Para tales efectos la Junta presentará a la Comisión propuestas sobre las siguientes materias, entre otras:

a) Canalización de las corrientes de ahorro público y privado de la subregión para la financiación de inversiones destinadas al desarrollo de la industria, la agricultura y la infraestructura, en el contexto del mercado ampliado;

b) Financiación del comercio entre los Países Miembros y con los de fuera de la subregión;

c) Medidas que faciliten la circulación de capitales dentro de la subregión, y en especial de los que se destinen al desarrollo de la industria, los servicios y el comercio, en función del mercado ampliado;

d) Fortalecimiento del sistema de compensación multilateral de saldos bilaterales vigente entre los Bancos Centrales de la ALALC, en función de las necesidades del comercio subregional, y eventual creación de una Cámara Subregional de Compensación de Pagos y de un sistema de créditos recíprocos;

e) Normas destinadas a resolver los problemas que pueda originar la doble tributación, y

f) Creación de un fondo común de reserva.

Artículo 90. Si como consecuencia del incumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo un País Miembro sufre dificultades relacionadas con sus ingresos fiscales, la Junta podrá proponer a la Comisión, a petición del país afectado, medidas para resolver tales problemas. En sus propuestas, la Junta tendrá en cuenta los grados de desarrollo económico relativo de los Países Miembros.

CAPITULO XIII

Régimen especial para Bolivia y el Ecuador

Artículo 91. Con el fin de disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo actualmente existentes en la subregión, Bolivia y el Ecuador gozarán de un régimen especial que les permita alcanzar un ritmo más acelerado de desarrollo económico, mediante su participación efectiva e inmediata en los beneficios de la industrialización del área y de la liberación del comercio.

Para lograr el propósito enunciado en este artículo, los órganos del Acuerdo propondrán y adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con las reglas del mismo.

Sección A. De la Armonización de Políticas Económicas y de la Coordinación de Planes de Desarrollo

Artículo 92. En la armonización de políticas económicas y sociales y en la coordinación de los planes de que trata el Capítulo III, deberán establecerse tratamientos diferenciales e incentivos suficientes que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y el Ecuador y aseguren la movilización y asignación de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos que a su favor contempla el Acuerdo.

Sección B. - De la Política Industrial

Artículo 93. La política industrial de la subregión considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador para la asignación prioritaria de producciones a su favor y la localización consiguiente de plantas en sus territorios, especialmente a través de su participación en los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Artículo 94. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial contemplarán ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales eficaces en favor de Bolivia y el Ecuador, de manera de facilitarles el efectivo aprovechamiento del mercado subregional.

Artículo 95. La Junta, al proponer a la Comisión las medidas complementarias previstas en el artículo 35, deberá contemplar ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales en favor de Bolivia y el Ecuador, en los casos en que ello sea necesario.

Sección C. - De la Política Comercial

Artículo 96. Con el objeto de permitir la participación inmediata de Bolivia y el Ecuador en los beneficios del mercado ampliado, los Países Miembros les otorgarán, en forma irrevocable y no extensiva, la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden a la importación de productos originarios de sus territorios, en los términos de los artículos 97 y 98.

Artículo 97. Para los efectos indicados en el artículo anterior, los productos originarios de Bolivia y el Ecuador se regirán por las siguientes normas:

a) A más tardar el 31 de diciembre de 1973 los productos contemplados en el literal d) del artículo 45 tendrán acceso libre y definitivo al mercado subregional. Para tal efecto, los gravámenes serán eliminados automáticamente mediante tres reducciones anuales y sucesivas del cuarenta, el treinta y el treinta y cinco por ciento respectivamente, la primera de las cuales tendrá lugar el 31 de diciembre de 1971, tomando como punto de partida los niveles señalados en el literal a) del artículo 52;

b) La Comisión, a propuesta de la Junta y antes del 31 de diciembre de 1970, aprobará nóminas de productos que se liberarán a favor de Bolivia y el Ecuador el 1º de enero de 1971;

c) Los productos a que se refiere el artículo 53 quedarán totalmente liberados de gravámenes en favor de Bolivia y el Ecuador el 1º de enero de 1974 o el 1º de enero de 1976, según hayan sido o no objeto de prórroga, en los términos del artículo 47;

d) Antes del 31 de marzo de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta, fijará márgenes de preferencia en favor de sendas nóminas de productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador y determinarán los plazos durante los cuales serán mantenidos dichos márgenes, que serán puestos en vigencia el 1º de abril de 1971.

La nómina a que se refiere este literal estará formada por productos de los comprendidos en el literal d) del artículo 45, y

e) El mismo procedimiento indicado en el literal d) se observará con relación a una lista de productos de aquellos que, habiendo sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueren incluidos en ellos dentro de los plazos fijados en el artículo 47.

Artículo 98. La liberación de los productos de la Lista Común para los cuales los Países Miembros han otorgado ventajas no extensivas en favor de Bolivia y el Ecuador regirá exclusivamente en su provecho. Dicha exclusividad se limitará al país que haya otorgado la respectiva ventaja.

Artículo 99. Las medidas correctivas a que se refieren los artículos 72 y 79 se extenderán a las importaciones procedentes de Bolivia y el Ecuador solo en casos debidamente calificados y previa comprobación por la Junta, de que los perjuicios graves provienen sustancialmente de dichas importaciones. La Junta observará, en esta materia, los procedimientos del citado artículo 79 y del artículo 4º de la resolución 173 (CM-I/III-E) de la ALALC.

Artículo 100. Bolivia y el Ecuador cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) Liberarán los productos incorporados en Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial en la forma que se establezca en cada uno de ellos;

b) Liberarán los productos que, habiendo sido reservados para dichos programas no fueren incluidos en ellos, en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, a propuesta de la Junta. Para hacer tal determinación la Comisión y la Junta tendrán en cuenta fundamentalmente los beneficios que se deriven de la Programación y la localización a que se refiere el artículo 93;

c) El plazo que fije la Comisión no podrá exceder en más de cinco (5) años al establecido en el artículo 52 literal c);

d) Liberarán los productos incorporados o que se incorporen a la Lista Común en la forma y en los plazos previstos en el Tratado de Montevideo y en las resoluciones pertinentes de la Conferencia;

e) Liberarán los productos que aún no se producen en la subregión y que no formen parte de la reserva prevista en su favor en el artículo 50, sesenta días después de que la Comisión apruebe dicha reserva.

Sin embargo, podrán exceptuar de este tratamiento los productos que la Junta, de oficio o a petición de Bolivia o el Ecuador, califique para estos efectos como suntuarios o prescindibles.

Estos productos se sujetarán para su desgravación posterior al procedimiento establecido en el literal f) del presente artículo, y

f) Liberarán los productos no comprendidos en los literales anteriores a partir de sus aranceles nacionales mediante reducciones anuales y sucesivas del diez por ciento (10%) cada una, la primera de las cuales será hecha el 31 de diciembre de 1976. No obstante Bolivia y el Ecuador podrán iniciar la desgravación de estos productos en el curso de los seis primeros años de vigencia del Acuerdo.

Artículo 101. La Junta evaluará periódicamente los resultados que obtengan Bolivia y el Ecuador en su intercambio con los demás Países Miembros y la medida en que efectivamente estén aprovechando los beneficios del mercado ampliado. Con base en dichas evaluaciones, la Comisión podrá revisar los plazos señalados en los literales c) y f) del artículo anterior.

Artículo 102. La lista de excepciones de Bolivia podrá incluir productos comprendidos en no más de trescientos cincuenta ítems y en cincuenta subcomisiones de la NABALALC. La lista de el Ecuador no podrá comprender más de seiscientos ítems. Este número podrá ser modificado por la Comisión en los términos del segundo párrafo del artículo 55.

Los productos incluidos por Bolivia y el Ecuador en sus listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones a más tardar el 31 de diciembre de 1990. Este plazo podrá ser prorrogado en casos debidamente calificados por la Junta.

Los artículos 55, 56 y 57 serán aplicables en todo lo demás, a la lista de excepciones de Bolivia y el Ecuador.

La regla consagrada en el primer párrafo del artículo 54 no se aplicará a los productos incluidos por Bolivia y el Ecuador en sus listas de excepciones.

Artículo 103. En la preparación de los Programas a que se refieren los artículos 36 y 37, la Comisión y la Junta darán atención especial y prioritaria a las industrias de Bolivia y el Ecuador cuyos productos sean exceptuados por dichos países del Programa de Liberación, con el fin de contribuir a habilitarlas lo más pronto posible para participar en el mercado subregional.

Sección D. - Del Arancel Externo Común

Artículo 104. Bolivia y el Ecuador iniciarán el proceso de adopción del Arancel Externo Común en forma anual automática y lineal, el 31 de diciembre de 1976 y lo completarán el 31 de diciembre de 1985.

Bolivia y el Ecuador solo estarán obligados a adoptar el Arancel Externo Mínimo Común respecto de los productos que no se producen en la subregión de que trata el artículo 50. Con relación a dichos productos adoptarán los gravámenes mínimos mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en tres años, contados a partir de la fecha en que se inicie su producción en la subregión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá determinar que Bolivia y el Ecuador adopten los niveles arancelarios mínimos con respecto a productos que sean de interés para los restantes Países Miembros y siempre que la aplicación de dichos niveles no cause perturbaciones a Bolivia o el Ecuador.

También podrá la Comisión, a propuesta de la Junta, determinar la adopción de los niveles arancelarios mínimos por parte de Bolivia y el Ecuador con respecto a productos cuya importación desde fuera de la subregión pueda causar perturbaciones graves a esta.

Artículo 105. Bolivia y el Ecuador podrán establecer las excepciones que les sean autorizadas por la Comisión, a propuesta de la Junta, al proceso de aproximación de sus Aranceles Nacionales al Arancel Externo Común que les permitan aplicar sus leyes vigentes de fomento industrial, principalmente en lo relacionado con la importación de bienes de capital, productos intermedios y materias primas necesarias para su desarrollo.

Dichas excepciones no podrán aplicarse, en ningún caso más allá del 31 de diciembre de 1985.

Sección E. - De la Cooperación Financiera y la Asistencia Técnica

Artículo 106. Los Países Miembros se comprometen a actuar conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento, y cualesquiera otros organismos subregionales, nacionales o internacionales, con el fin de conseguir asistencia técnica y financiación para la instalación prioritaria de plantas o complejos industriales en Bolivia y el Ecuador.

La asignación de los recursos destinados a tales proyectos deberá hacerse en función del objetivo básico de reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países, procurando favorecer acentuadamente a Bolivia y el Ecuador.

Además, los Países Miembros actuarán conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento para que asigne sus recursos ordinarios y extraordinarios en forma tal que Bolivia y el Ecuador reciban una proporción sustancialmente superior a la que resultaría de una distribución de dichos recursos proporcional a sus aportes al capital de la Corporación.

Sección F. - Disposiciones generales

Artículo 107. En sus evaluaciones periódicas e informes anuales, la Junta considerará, de manera especial y separadamente, la situación de Bolivia y el Ecuador dentro del proceso de integración subregional y propondrá a la Comisión las medidas que juzgue adecuadas para mejorar sustancialmente sus posibilidades de desarrollo y activar cada vez más su participación en la industrialización del área.

Artículo 108. En todo lo que no esté contemplado en este Acuerdo, el régimen especial para Bolivia y el Ecuador incorpora plenamente los principios y las disposiciones del Tratado de Montevideo, así como los de las Resoluciones de la ALALC a favor de los Países de Menor Desarrollo Económico Relativo.

CAPITULO XIV

Adhesión, vigencia y denuncia

Artículo 109. El presente Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y quedará abierto a la adhesión de las demás Partes Contratantes del Tratado de Montevideo. Los Países de Menor Desarrollo Económico Relativo que adhieran a él tendrán derecho a un tratamiento similar al que se conviene en el Capítulo XIII para Bolivia y el Ecuador.

Las condiciones de la adhesión serán definidas por la Comisión, para lo cual tendrá en cuenta que la incorporación de nuevos miembros debe ajustarse a los objetivos del Acuerdo.

Artículo 110. El presente Acuerdo será sometido a la consideración del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, una vez que el Comité haya declarado que es compatible con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo y con la resolución 203 (CM-II/-VI-E), cada uno de los Países Miembros lo aprobará conforme a sus respectivos procedimientos le-

gales, y comunicará el correspondiente acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

El Acuerdo entrará en vigor cuando tres países hayan comunicado su aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

Para los demás países, la fecha de entrada en vigor será la de la comunicación del respectivo instrumento de aprobación de acuerdo con el procedimiento señalado en el primer inciso de este artículo.

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia mientras los compromisos que se adquirieran en el marco general del Tratado de Montevideo no superen los que aquí se establecen.

Artículo 111. El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

En relación con los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal g) del artículo 34.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 112. La Comisión, a propuesta de la Junta, sobre la base de los informes y evaluaciones periódicas de esta, adoptará a más tardar el 31 de diciembre de 1980, los mecanismos necesarios para asegurar la consecución de los objetivos del mismo, una vez que haya concluido el proceso de liberación del intercambio y de establecimiento del Arancel Externo Común. Dichos mecanismos deberán contemplar tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador mientras subsistan las diferencias actualmente existentes en el grado de desarrollo.

Artículo 113. Las ventajas pactadas en el Acuerdo no se harán extensivas a los países no participantes ni crearán obligaciones para ellos.

Artículo 114. Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones resultantes

del Tratado de Montevideo y de las Resoluciones de la ALALC, que se aplicarán en forma supletoria.

Disposición transitoria. Se exceptúan de lo previsto en el artículo 54, las alteraciones de niveles que resulten de la conversión que haga el Ecuador en su Arancel Nacional de Aduanas como consecuencia de la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

ANEXO I

1. Delegar en la Junta aquellas atribuciones que estime convenientes.
2. Aprobar modificaciones al presente Acuerdo.
3. Enmendar las proposiciones de la Junta.
4. Aprobar las normas que sean necesarias para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas en los Países Miembros.
5. Aprobar el programa de armonización de los instrumentos de regulación del comercio exterior de los Países Miembros.
6. Aprobar los programas de integración física.
7. Acelerar el Programa de Liberación, por productos o grupos de productos.
8. Aprobar los programas conjuntos de desarrollo agropecuario.
9. Aprobar y modificar la lista de productos agropecuarios de que trata el artículo 74.
10. Aprobar las medidas de cooperación conjunta establecidas en el artículo 79.
11. Modificar el número de ítems a que se refieren los artículos 55 y 102.
12. Reducir el número de materias incluídas en el presente Anexo.
13. Establecer las condiciones de adhesión al presente Acuerdo.

ANEXO II

1. Aprobar la nómina de productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.
2. Aprobar los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.
3. Aprobar los programas de racionalización y especialización a que se refiere el artículo 36.

4. Aprobar el Arancel Externo Mínimo Común y el Arancel Externo Común de acuerdo con las modalidades previstas en el Capítulo VI, establecer las condiciones de su aplicación y modificar los niveles arancelarios comunes.
5. Aprobar la nómina de productos que no se producen en ningún país de la subregión.
6. Aprobar las normas especiales de origen.

ANEXO III

1. Aprobar la lista de productos de liberación inmediata conforme al artículo 97, literal b).
2. Fijar márgenes de preferencia y señalar plazos de vigencia para las nóminas de productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador (artículos 97, literales d) y e).
3. Determinar la forma y los plazos en que Bolivia y el Ecuador liberarán los productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y que no hayan sido incluídos en ellos (artículo 100, literal b).
4. Revisar los plazos de liberación de los productos a que se refieren los incisos c) y f) del artículo 100.
5. Determinar los niveles arancelarios mínimos que adopten Bolivia y el Ecuador para productos de interés de los restantes Países Miembros (artículo 104).
6. Aprobar la nómina de productos no producidos, reservada para su producción en Bolivia y el Ecuador, y fijar las condiciones y plazos de la reserva. (Artículo 50).

Artículo II. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (Incomex), será el organismo a través del cual el gobierno de Colombia mantendrá contacto con los órganos del Acuerdo, y en particular, con la Junta de que trata la Sección B. del Capítulo II del mismo.

Artículo III. Corresponderá al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, en el ámbito de sus atribuciones legales, adoptar medidas y proponer los proyectos de decreto necesarios para el cumplimiento oportuno de las obligaciones que el Acuerdo de Integración Subregional impone a Colombia.

Para los fines indicados en este artículo, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior actuará en estrecha coordinación con los Ministerios, Departamentos

mentos Administrativos e Institutos que sean competentes en cada caso, según las materias de que se trate.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de agosto de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Agricultura,

Enrique Peñalosa Camargo

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Gómez Otálora

NORMAS SOBRE EXENCIONES ARANCELARIAS POR IMPORTACIONES

**DECRETO NUMERO 1247 DE 1969
(agosto 9)**

por el cual se dictan normas en materia de exenciones de
derechos de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere el artículo 3º de la Ley 25 de 1968, y previas revisión y aprobación del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas y entidades beneficiadas con las exenciones aduaneras y arancelarias de que tratan los decretos 709 y 1659 de 1964 y demás normas vigentes sobre la materia, deben observar el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Las exenciones establecidas en el artículo 2º del decreto 1659 de 1964 comprenden exclusivamente los derechos establecidos en el decreto 3168 de 1964, orgánico del Arancel de Aduanas, y en las disposiciones que lo modifiquen o reformen.

Artículo 2º Las exenciones de derechos de aduana requieren el previo concepto favorable de la Junta de Importaciones del Instituto Colombiano de Comercio Exterior. Con este fin, los interesados en obtener dichas exenciones deberán indicar el propósito de solicitarlas en el encabezamiento del respectivo registro o licencia de importación.

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá solicitar, de acuerdo con el reglamento que expida sobre la materia, las informaciones que juzgue pertinentes tanto de personas jurídicas o entidades de derecho público como de personas o entidades privadas beneficiadas con exención de derechos, y exigir la inscripción previa de estas últimas.

Artículo 3º Por medio de contratos y de conformidad con lo establecido en este decreto y en las demás normas pertinentes, podrá concederse exención de derechos para las importaciones de materias primas y bienes intermedios destinados exclusivamente a la producción dentro del país de artículos terminados que se hubieren podido importar libres de derechos.

Artículo 4º No serán objeto de exención de derechos las importaciones previstas en el artículo 2º del decreto 1659 de 1964, cuando correspondan a los vehículos automotores incluidos en las posiciones 87.02.A II a) b) y c) del arancel de aduanas y a revistas, folletos y magazines conocidos como tiras cómicas o historietas gráficas correspondientes a la posición 49.02.A, del mismo arancel.

Artículo 5º Para que las exenciones sean reconocidas se requerirá, en cada caso, resolución originaria de la División Legal de la Dirección General de Aduanas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

En el caso de las exenciones consagradas a favor de personas o entidades particulares y de las establecidas en tratados públicos o convenios internacionales celebrados por Colombia, a las cuales se refiere el decreto 1659 de 1964, se requerirá, además, la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º Los bienes cuya importación se exonere de derechos solo podrán utilizarse para los fines propios de la correspondiente persona o entidad beneficiada. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al pago, por parte del importador, del doble de los derechos exonerados, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con las normas generales sobre la materia.

La Dirección General de Aduanas realizará periódicamente visitas a las entidades y personas beneficiadas con las exenciones para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 288 de la ley 79 de 1931 (Código de Aduanas), el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, no autorizará la venta de artículos que hayan sido importados con exención de derechos de aduana, salvo cuando el adquirente pueda legalmente gozar del mismo beneficio o se paguen los respectivos derechos.

Artículo 7º El presente decreto rige desde su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ESMERALDAS DE MUZO Y COSCUEZ POR LA EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS

DECRETO NUMERO 1377 DE 1969
(agosto 26)

por el cual se dispone el otorgamiento de unos bienes a
la Empresa Colombiana de Minas

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del decreto extraordinario N° 912 del 8 de junio de 1968 se creó la Empresa Colombiana de Esmeraldas y posteriormente el decreto extraordinario N° 3161 de 1968 la transformó en "Empresa Colombiana de Minas";

Que se ha efectuado la liquidación del contrato que celebró el gobierno con el Banco de la República el 2 de julio de 1946 para la explotación y administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;

Que en el artículo 19 de la norma de creación de la mencionada entidad, se dispuso que, cumplido lo anterior, el gobierno concedería a la empresa los derechos otorgados con anterioridad al Banco de la República;

DECRETA:

Artículo 1º Concédese a la Empresa Colombiana de Minas, los siguientes bienes, que formarán parte de su capital, según lo ordena el artículo 4º del decreto N° 912 de 1968:

a) Los derechos de exploración, explotación, beneficio y administración de las minas de Muzo y Coscuez que abarcan la totalidad de la zona demarcada en el artículo 1º del decreto N° 400 de 1899.

b) Los derechos sobre todos los bienes muebles e inmuebles, de la Nación, que hayan estado al servicio de aquellos yacimientos; y

c) Los derechos del Estado sobre las existencias de esmeraldas, morrallas y muestras de museo.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos designará el funcionario que deba realizar la entrega material, a la Empresa, de toda la zona demarcada en el artículo 1º del decreto 400 de 1899, dejando constancia de ello en un acta que suscribirán ambas partes y que será aprobada por el Ministro de Minas y Petróleos.

Artículo 3º El Banco de la República en acuerdo con la Comisión Liquidadora de que trata el artículo 16 del decreto N° 912 de 1968, hará la entrega material a la Empresa, de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Nación destinados a la explotación y administración de los yacimientos que se encuentran en la zona indicada en este decreto; y a la administración, lapidación y comercio de los productos extraídos de la misma. Igualmente, entregará a la Empresa las existencias de esmeraldas, morrallas y muestras de museo.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de agosto de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

INDICE ECONOMICO

(AÑO VII No. 7)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1965

DESARROLLO ECONOMICO AMERICA-LATINA

- 488—Salcedo G., José Joaquín, monseñor. Las escuelas radiofónicas. *Desa. Econ.* 2(2): 40-43 Ab.-Jn. '65 Nueva York.

La utilización de este medio técnico moderno en las zonas rurales de Colombia es un buen augurio en la campaña contra el analfabetismo.

Contenido: Las causas del atraso. - Acción Cultural Popular. - Un sistema integrado de intercomunicación. - Los resultados de la educación integral. - Organismos continentales y universales.

- 489—Teixeira, Anisio S. Instrucción elemental funcional para un país en desarrollo. *Desa. Econ.* 2(1): 44-51 En.-Mz. '65 Nueva York.

Una escuela experimental del Brasil prepara a los niños para hacerse miembros educados, capacitados y responsables de una comunidad en desarrollo.

Contenido: El experimento del Centro de Educación Elemental de Bahía. - La escuela como comunidad. - Expansión del proyecto de Bahía. - Posibilidades de generalizar el experimento.

- 490—Tobías, George. Mejor planificación para financiar la educación. *Finan. Des.* 2(1): 39-45 Mz. '65 Washington.

"Proporcionase en la actualidad una cantidad enorme de ayuda internacional para la educación. En el presente artículo el autor señala algunas de las cosas que es preciso conocer, así como algunas de aquellas que deberían hacerse a fin de contribuir a que esa ayuda resulte del todo efectiva".

- 491—Wilkins, Edward B. Objetivos fundamentales de la educación para la planificación.

Rev. Econ. 28(9): 297-304 St. '65 México, D. F.

Egipto

véase: REPUBLICA ARABE UNIDA.

EMPLEO Y DESEMPLEO

- 492—Bogotá. Universidad de los Andes. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico. Investigación sobre desempleo en Colombia. *Cons. Col.* 16: 49-51 Jn./Jl. '65 Bogotá.

- 493—Franco Camargo, Guillermo. La inestabilidad económica; resultados preliminares de las encuestas sobre desempleo en la capital de la República. *Cons. Col.* 15: 19-21 Mz. '65 Bogotá.

- 494—Posiciones fundamentales de la O.I.E. *C. Mensual Andi.* 41/3-5. En. '65 Bogotá.

La Organización Internacional de Empleados (OIE) hizo en su última reunión anual, en Ginebra, una declaración sobre las posiciones fundamentales de dicha entidad.

- 495—The problems of labor shortage in Japan. *Mont. Rev.* 10(3): 1-7 Mz. '65 Tokio.

Contenido: Introducción. - Former employment conditions. - Overpopulation problem in the postwar Japan. - Dr. Shimomura's theory of Japan's economic growth. - The nature of labor shortage in Japan. - Measures to be taken. - Appendix.

- 496—Rostow, W. W. The chapter that Keynes never wrote. *Bull. Dept. St.* 1344: 454-459 Mz. '65 Washington.

El autor analiza el problema del desempleo, afirmando que este no es solo un problema de regiones subdesarrolladas como América Latina, sino que lo es también de áreas más avanzadas como los Estados Unidos. Dice que Keynes no enseñó cómo una democracia puede mantener pleno empleo sin inflación.

- 497—The unemployment paradox. C. Econ. Men.
En.: 3-7 '65 Nueva York.

Contenido: The demographic background. - Fluctuations in labor force growth. - Upgrading the nation's manpower. - Wage rates and employment. - Profits and employment.

EMPRESAS

- 498—Europa frente a la competencia de las empresas mundiales. Com. Ext. 15(8): 590-594 Ag. '65 México.

Contenido: Introducción. - La ampliación de los mercados exige nuevas dimensiones. - Comparación entre las dimensiones absolutas de las empresas industriales dirigentes del mundo occidental. - Crecimiento interno reforzado de las empresas de terceros países en su mercado nacional y en el mercado de la CEE. - Crecimiento externo reforzado de las empresas de terceros países en su mercado nacional y en el mercado de la CEE. - Algunos puntos que permiten apreciar las ventajas de que disponen las compañías norteamericanas para la competencia.

- 499—Finat, Fernando. Actitudes empresariales. Mon. Cred. 91: 3-58 Dc. '64 Madrid.

Contenido: Actitudes y opiniones sobre la economía nacional: influencia del mercado común, la empresa y el intercambio, los costes y la localización de la empresa. - Los empresarios y el sistema fiscal. - La protección de la libre competencia. - Resumen y conclusiones. Apéndice.

- 500—Montero G., José Roberto. La fianza de empresa. Rev. Bria 13(3): 195-200 Ab. '65 México.

Contenido: I—Sus antecedentes y evolución. - II—Generalidades. - Definición. - Diferencia entre el seguro y la fianza. - La fianza de fidelidad. - Contragarantías. - Recuperaciones. - Qué ventajas proporciona la fianza de empresa.

- 501—Trovato, Juan Antonio. La empresa en la doctrina social de la iglesia católica. Cien. Ad. 19: 7-39 Jl.-Dc. '65 Buenos Aires.

Contenido: Introducción. - La empresa. - Dimensión humana de la empresa. - La empresa al servicio del hombre. - Criterios de justicia y equidad en la retribución; necesidades del trabajador. - Mínimo, vital y móvil. - Empresa y bien común. - Derechos de los obreros a la participación activa de la empresa.

EMPRESAS-ADMINISTRACION DE

- 502—González, Jorge Patricio y otros. El método del camino crítico; su aplicación en la administración de empresas. Cien. Ad. 15: 47-69 Jl.-Dc. '63; 17: 45-63 Jl.-Dc. '64 Buenos Aires.

Contenido: Planeamiento y programación. - Magnitudes características de las actividades. - Matriz de las magnitudes características. - Duración y costo de las actividades. - Determinación de la duración óptima de un programa. - Algoritmo de Fulkerson. - Tabulación de resultados. - Algoritmo de los costos marginales. - Explicación del algoritmo.

- 503—Hilkert, Robert N. La dirección de empresa y las relaciones de personal. Tec. Fin. 5(1): 76-91 St./Oc. '65 México.

Discurso del primer vicepresidente del Banco de la Reserva Federal de Filadelfia, en la 49a. Convención Anual de la Financial Relations Association.

- 504—Lozano, Wilfrido Jr. La predeterminación de los ingresos de la empresa. Rev. Econ. 28(7): 222-228 Jl. '65 México, D. F.

Contenido: Un resumen de la técnica. - El análisis de oferta y demanda del mercado. - La proyección de la demanda. - El estudio de la distribución o mercado.

- 505—Moxter, Adolf. Estructura de preferencia y función de actividad del empresario. Rev. Econ. Est. 8(3-4): 105-154 Jl.-Dc. '64 Colón (Argentina).

Contenido: I—Planteo del problema. - II—Métodos para la definición de estructuras de preferencia empresariales. - III—Los elementos de estructuras de funciones empresariales de preferencia. - IV—Formación de funciones de preferencia empresariales. - V—Restricciones de la actividad empresarial. - VI—Recapitulación.

- 506—Nava, Edgar Vinicio. La administración de archivos: problemas fundamentales. Econ. Ad. 3(4): 25-35 Oc.-Dc. '64 Maracaibo.

Contenido: La microfilmación. - El proceso. - Las cámaras. - Las películas. - Los procesos. - Utilización del microfilm. - Lecturas y copias ampliadas. - Aplicaciones de los procesos de microfilm. - Bibliografía.

507—Nava, Edgar Vinicio. Relaciones industriales. Econ. Ad. 4(3): 61-69 Jl.-St. '65 Maracaibo.

508—Radomysel'skii, M. e I. Shifrin. The industrial firm. Probl. Econ. 9: 27-38 En. '65 Nueva York.

El articulista hace un análisis de los principios básicos de organización de las firmas industriales soviéticas.

509—Ruíz, Raquel Olga. Estudios sobre la decisión administrativa. Cien. Ad. 18: 5-33 En.-Jun. '65 Buenos Aires.

Contenido: Actuaciones previas a la resolución que pueden proponerse en la sustanciación del expediente administrativo. - La decisión administrativa.

510—Santangelo, Raúl F. Areas de actividad de la gran empresa; la función administración y controles dentro del área de producción. Cien. Ad. 16:3-12 En.-Jn. '64 Buenos Aires.

ENERGIA ELECTRICA

511—Araya Salinas, Juan. Comparación económica entre un proyecto hidroeléctrico y una alternativa de aprovechamiento de energía termoeléctrica. Economía. 85: 3-18 Oc.-Dc. '64 Santiago de Chile.

Contenido: Explicación previa. - Aspectos generales. - Características del problema. - Comparación de las alternativas. - Cuadros.

512—Castañeda Peña, Isaías. Un programa de electrificación en el departamento del Tolima. Econ. Col. 73/74: 9-21 Jn./Jl. '65 Bogotá.

Contenido: Antecedentes históricos. - Hidroeléctrica del Río Prado. - Presentación de resultados. - Conclusiones.

513—Fuentes de energía. Rev. Bria. 13(5): 323-325 Jl/Ag. '65 México.

...“El consumo de energía en el mundo continuará su extraordinario crecimiento, conforme se aproveche de manera más eficiente, crezcan la población y los niveles de vida. Para el año 2.000 la estructura de dicho consumo, por lo que hace a sus orígenes, será muy compleja”.

514—Ortega Mata, Rolfo. La electrificación del país y el actual período gubernamental.

Rev. Econ. 28(6): 192-199 Jn. '65 México, D. F.

Contenido: I—Situación jurídica, tecnológica, económica, financiera y social de la electrificación en 1964. - II—Inventarios regionales de recursos energéticos, humanos, financieros y de capacidad de organización de empresas eléctricas... - III—Metas sociales en la planificación del desarrollo eléctrico en México.

515—Seminario Latinoamericano de Electrificación Rural, 1o. Buenos Aires, 1964. La electrificación rural en América Latina. Bol. Econ. Am. Lat. 10(1): 101-112 Mz. '65 Santiago de Chile.

Contiene el temario y el resumen de los debates y las principales conclusiones del seminario organizado por el gobierno de la Argentina en cooperación con la CEPAL y la Revista Latinoamericana de Electricidad.

ESPAÑA-CONDICIONES ECONOMICAS

516—La acción cooperativa en el sector agrario. Rev. Finan. 106: 3-10 Oc. '65 Bilbao.

Contenido: Antecedentes. - Cooperativas del cultivo común. - Cooperativas de transformación y venta. - Cooperativas de compra. - Servicios cooperativos. - Consideraciones finales.

517—El comercio exterior de España. Rev. Finan. 106: 11-17 Oc. '65 Bilbao.

Contenido: Evolución de las importaciones. Cuadros estadísticos.

518—¿España es un país capitalista? Trab. Nal. 1748: 178-180 My. '65 Barcelona.

Contenido: Primacía del capital. - El estado crónico de subinversión. - La inflación monetaria y los fondos de amortización. - El rendimiento marginal del capital. - Conclusiones.

519—España. Un año de desarrollo programado. Rev. Trim. 5(2): 91-103 Ab. '65 Londres.

Contenido: Centros de crecimiento. - Reforma tributaria. - Industria y agricultura. - Financiación. - La marcha de la economía. - Perspectivas.

- 520—Evolución de la economía financiera. Trab. Nal. 1747: 78-85 Ab. '65 Barcelona.

Contenido: La circulación monetaria. - La Banca. - La Bolsa. - La Bolsa Española-cuadro. Notable avance en la producción eléctrica.

- 521—García de Oteyza, Luis. El parcelamiento de la propiedad y de la explotación, la concentración parcelaria y la ordenación rural. Bol. Est. Econ. 19(61): 5-36 En.-Ab. '64 Bilbao.

El análisis del estudio está enfocado hacia el problema de la parcelación exagerada de la propiedad y de la explotación que existe en muchas de las provincias españolas. Estudia también las labores y proyectos realizados en este aspecto en la Península Ibérica.

- 522—La historia naval de España. Rev. Finan. 103: 22-30 En. '65 Bilbao.

"La actividad industrial naval data de los tiempos más remotos. Hasta el siglo XIX se localizó en las proximidades de los grandes bosques, buscando, sin duda, la economía que originaba la cercanía de la principal materia prima, la madera...

- 523—Ridruejo Ruiz-Zorrilla, Leopoldo. Política de riegos y plan de desarrollo. Bol. Est. Econ. 19(61): 67-98 En.-Ab. '64 Bilbao.

El autor estudia la política de riegos seguida en España hasta el momento de aprobarse el Plan de Desarrollo, así como la que se deduce para el futuro del contenido de este último. Analiza la actual situación española, las posibilidades y el costo de los nuevos regadíos, así como los principios que deben imperar en el futuro.

- 524—Sardá Dexeus, Juan. El sistema financiero español. Bol. Est. Econ. 19(62): 349-362 My. '64 Bilbao.

De esta traducción de la Conferencia pronunciada en el Instituto de España de Múnich, el profesor Sardá examina el sistema financiero español, su posición macroeconómica, así como una magnífica comparación con el sistema alemán. De ello saca algunas conclusiones sobre el grado de desarrollo del sistema financiero español y las diferentes posibilidades de que dispone.

- 525—El sector agrario en nuestro comercio exterior. Rev. Finan. 103: 13-21 En. '65 Bilbao.

Contenido: Estructura de nuestro comercio exterior. - Exportaciones agrarias. - Importaciones agrarias. - Cuadros. - Balanza comercial agraria. - Futuro de nuestras exportaciones agrarias. - Política exportadora.

ESTADOS UNIDOS-CONDICIONES ECONOMICAS

- 526—Consumer income, spending and saving. Bull. Fed. Res. 51(4): 519-529 Ab. '65 Washington.

Contenido: Income. - Consumer spending. - Saving.

- 527—La expansión económica en Estados Unidos. Bol. Ban. Hisp. Amer. 211: 3-11 Ag. '65 Madrid.

Se analiza en este estudio la expansión de la economía de los Estados Unidos que se inició en 1961, preguntándose hasta cuando va a durar tal expansión y si la estabilidad de los precios va a mantenerse indefinidamente. En el caso de que esto se cumpla, se afirma en el artículo, los Estados Unidos habrían demostrado que para un país desarrollado capitalista es perfectamente posible la economía sin ciclos.

- 528—Garfield, Frank R. Cycles and cyclical imbalances in a changing world. Bull. Fed. Res. 51(11): 1518-1532 Nv. '65 Washington.

Contenido: Checkered career of cycle concept. - The recent record. - Policy and market influences. - Private business decisions. - Inventory change and plant and equipment outlays. - Reinforcing and offsetting changes. - Price changes and cyclical fluctuations. - Financial counterparts. - Fiscal policy. - Continuing problems.

- 529—Harriman, William Averell. The economic responsibilities of the United States. Bull. Dept. 1339: 245-250 Fb. '65 Washington.

Contenido: Interdependence of free world. - The Kennedy round. - U. S. responsibilities in developing countries.

- 530—Industrial production and prices. Bull. Fed. Res. 51(1): 1-12 En. '65 Washington.

Contenido: Industrial production. - Industrial prices.

- 531—Social security the first 30 years. Morg. Guar. Ag.: 4-13 '65 Nueva York.

Contenido: Starting to bite. - Relief with dignity. - Roosevelt and Townsed. - The growth process. - Floor of protection. - Is it sound?. - Tapping.

- 532—Soloveyitchik, George. America 1965. Rev. Lloy. 77: 30-45 Jl. '65 Londres.

Contenido: The economy now. - Looking ahead. - The importance of Mr. Johnson. - Income Levels. - The civil rights question. - Action on payments deficit. - Attitudes to Soviet Bloc. - The financial scene.

- 533—Stone, Robert W. La cambiante estructura del mercado monetario de Estados Unidos. Tec. Finan. 4(4): 475-494 Mz./Ab. '65 México.

Contenido: Las fluctuaciones de las tasas de interés y el comportamiento de la economía. - Cambios estructurales del mercado monetario. - El mercado de dinero y la balanza de pagos. - Comentarios finales.

- 534—La Tourette, John E. Potential output and the capital-output ratio in the United States private business sector, 1909-1959. Kiklos. 18(2): 316-332 '65 Basilea.

Contenido: Gross private domestic business capital. - Potential gross private domestic business product. - The capital coefficient for the private domestic business sector. - Comparison of alternative estimates of the capital coefficient. - Summary and conclusion.

EXPORTACION E IMPORTACION

- 535—Banco Interamericano de Desarrollo. El seguro de crédito y la promoción de las exportaciones de los países latinoamericanos. Tem. BID. 2(5): 71-88 Dc. '65 Washington.

Contenido: Introducción. - 1—El seguro de crédito como factor de estímulo para las exportaciones. - Origen y desarrollo del seguro de crédito. - El seguro de crédito y el financiamiento de las exportaciones. - 2—Características del seguro de crédito en los países industrializados... 3—El seguro de crédito de exportación en América Latina...

- 536—Decreto N° 2322 sobre régimen de importaciones, exportaciones y cambio en Colombia. Supl. Cemla. 9: 357-362 St. '65 México.

- 537—Díaz-Alejandro, Carlos F. On the import intensity of import substitution. Kiklos. 18(3): 495-511 '65 Basilea.

Esta exposición estudia las repercusiones de la sustitución de importaciones en la demanda de importaciones de un país. Con la ayuda de un simple modelo, el autor muestra, que si se mantiene una tasa de crecimiento determinado durante un período, no habrá dificultades con la balanza de pagos, lo mismo si las inversiones son un componente de la elevación de las importaciones.

- 538—Exportaciones mexicanas de productos industriales. Com. Ext. 15(2): 127-131 Fb. '65 México.

Fragmentos del documento "Posibilidades y medidas para el incremento de las exportaciones del sector manufacturero de México", elaborado por el Centro de Desarrollo Industrial de la ONU y publicado en el libro "Manufacturas y semimanufacturas de exportación de los países en vías de desarrollo".

- 539—Fondo para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados. M. Valores. 15: 235-237 Ab. '65 México.

Contenido: Aspectos generales. - Operaciones de redescuento. - Operaciones de garantía. - Operaciones de compensación por costo elevado de garantía bancaria del exterior.

- 540—Frank, André G. La política de sustitución de importaciones: un callejón sin salida en el Brasil. Inv. Econ. 97: 63-80 En.-Mz. '65 México.

- 541—Lista de posibles compradores de artículos colombianos en el exterior. Leg. Econ. 304: 217-219 Jn. '65 Bogotá.

- 542—Lovasy, Gertrud. Survey and appraisal of proposed schemes of compensatory financing. St. Pap. 12(2): 189-223 Jl. '65 Washington.

"En este artículo se hace un examen y un análisis de las propuestas, tomándose en cuenta las medidas alternativas y una posible selección entre los sistemas para el financiamiento compensatorio. La compensación por alteraciones en los precios; no obstante, en algunos casos quizá resulte más fácil obtener apoyo para los precios".

- 543—Mancera, Miguel. Operaciones del Fondo para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados. Com. Ext. 15 (7): 487-490 Jl. '65 México.

"Ha sido igualmente preocupación de las autoridades hacendarias y monetarias, que el exportador nacional disponga de facilidades crediticias especiales en todas y cada una de las etapas del proceso de exportación, comenzando por la etapa de la producción misma de los bienes exportables".

- 544—Nehrt, Lee Charles. Medium-term export financing in Japan; how it compares with Britain's. Banker. 115(473): 464-471 Jl. '65 Londres.

Contenido: Credit insurance. - Sources and availability of financing. - Cost of credit. - A comparison with Britain. - Changing government attitude. - Less bound by Berne.

- 545—The outlook for U. S. exports. Bus. Brief. 61: (2-3) Mz./Ab. '65 Nueva York.

Contenido: Exports have grown Since 1959. - Exporters find new markets. - Looking ahead.

- 546—Sojo Zambrano, José Raimundo. La exportación y sus problemas. Com. Mund. 6 (68/69): 238-243 Ab.-Jn. '65 México.

Contenido: Proyecciones de la balanza en 1965. - Deuda pública externa. - Régimen legal y mecánica de las exportaciones menores. - Incentivos tributarios, cambiarios y fiscales para el fomento de las exportaciones menores. - Intercambio compensado. - Plan Vallejo Junior. - Financiamiento de excedentes exportables. - Observaciones y recomendaciones sobre régimen de exportaciones.

- 547—Sojo, José Raimundo. El país no ha sido indiferente al incremento de exportaciones; la falta de divisas, la principal frustración del desarrollo nacional; proyecciones de la balanza de pagos para 1965. Bol. Fen. 2519: 1-4, 6 My. '65 Bogotá.

Texto de la conferencia dictada ante el II Congreso Nacional de Diriventas.

- 548—Swedberg, Hans. Le financement des exportations en Suède. Nouveautés et difficul-

tés. Revue. 217: 585-589 St./Oc. '65 Lieja.

véase además: COMERCIO

Extensión Agrícola

véase: EDUCACION

FERTILIZANTES Y ABONOS

- 549—Bennett, William F. El uso de los fertilizantes. Hacienda. 10: 50-55 Oc. '65 Nueva York.

Contenido: Nutrientes de las plantas. - Elementos primarios. - Función de los elementos primarios. - Fertilizantes nitrogenados. - Fertilizantes fosfatados. - Fertilizantes potásicos. - Mezclas de fertilizantes. - Abonos de establo y residuos de cosechas. - Análisis o pruebas de suelos. - Manera de distribuir los fertilizantes.

- 550—De Azevedo Leao, Manuel. O problema dos fertilizantes no Brasil. C. Mensal. 123: 9-18 Jn. '65 Río de Janeiro.

Contenido: Generalidades. - Nitrogénio. - Fósforo. - Potássio. - Fertilizantes misturados. - Evolução no uso de fertilizantes. - O uso intensivo dos fertilizantes. - Posição do Brasil. - Conclusão.

- 551—Kitipov, Anton. La carbamida (UREA); un valioso abono nitrogenado. Com. Ext. Bulg. 4: 35-37 Jl./Ag. '65 Sofía.

- 552—Pardo Buelvas, Rafael. Pasado, presente y futuro de la Industria Colombiana de Fertilizantes, 1952-1965. Arroz. 14(147): 26-27 En./Fb. '65 Bogotá.

En 1947 Colombia importó diez mil toneladas de abonos y en 1964 su industria vendió más de cien mil toneladas.

- 553—Volk, Gaylor M. Conozca sus fertilizantes y produzca más cosechas. Hacienda. 11: 20-24 Nv. '65 Nueva York.

Contenido: Los nutrientes secundarios son importantes. - La reacción del suelo es importante. - ¿Qué nos dice la etiqueta del fertilizante? - Fíjese bien en el análisis garantizado del abono. - Formas de nitrógeno que existen en los abonos. - Qué le sucede a los fertilizantes en el terreno.

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1969

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO						
Y FECHA	FECHA	NUMERO				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	1101	Jul.	2	32.835	Jul. 18 69	Aprueba los estatutos del Instituto Nacional de Provisiones (INALPRO) adoptados por acuerdo número 2 de 1969 de su junta directiva.
D.	1167	Jul.	18	32.851	Ago. 8 69	Aprueba el acuerdo número 5 de 1969 de la Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" que adoptó los estatutos que regirán su administración y funcionamiento
D.	1181	Jul.	18	32.860	Ago. 20 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Departamento Nacional de Estadística, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y varios ministerios— con la suma de \$ 23.326.985.44, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1182	Jul.	18	32.851	Ago. 8 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerio de Defensa Nacional— con la suma de \$ 215.200, proveniente de otros recursos no especificados.
D.	1183	Jul.	18	32.860	Ago. 20 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la suma de \$ 5.000.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	1186	Jul.	21	32.851	Ago. 8 69	Modifica el artículo 1º del decreto 1054 de 1969 que autorizó al Embajador de Colombia en Washington para firmar a nombre del gobierno un contrato entre el BIRF y la República de Colombia por US\$ 17.000.000, al señalar que el contrato será de préstamo y no de garantía.
D.	1214	Jul.	22	32.860	Ago. 20 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerio de Salud Pública— con la suma de \$ 3.586.000, provenientes de los recursos del balance del tesoro.
R.E.	254	Jul.	18	32.849	Ago. 5 69	Autoriza al Fondo Vial Nacional para emitir documentos de Deuda Pública Interna hasta por la suma de \$ 250.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 11% anual, los que tendrán la garantía del Gobierno Nacional.
R.E.	255	Jul.	18	32.849	Ago. 5 69	Autoriza al Departamento Administrativo de Valorización de Ibagué para contratar un empréstito con el Banco de Colombia por la suma de \$ 5.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 6 años e interés del 14% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito con el fin de garantizar dicha obligación.
R.E.	256	Jul.	18	32.849	Ago. 5 69	Autoriza al Instituto de Energía Eléctrica para contratar un empréstito con el Export Import Bank de los Estados Unidos, por la suma de US\$ 452.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés hasta del 8¼% anual y 2.35% por una sola vez sobre el total a financiar, operación de crédito que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	257	Jul.	18	32.851	Ago. 8 69	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 20.000.000, con plazo para su total amortización de 15 años e interés del 11¼% anual, y las faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito con el fin de garantizar dicha obligación.
R.E.	258	Jul.	18	32.851	Ago. 8 69	Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 20.956.000, con plazo para su total amortización de 20 años e interés del 7% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	271	Jul.	21	32.851	Ago. 8 69	Autoriza al Municipio de Bucaramanga para contratar un empréstito con el Banco Popular por la suma de \$ 2.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 12% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	272	Jul.	21	32.851	Ago. 8 69	Autoriza al Departamento de Cundinamarca para contratar un empréstito con el Banco Cafetero hasta por la suma de \$ 10.647.000, con plazo de 5 años para su total amortización e interés del 14% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar dicha operación.
R.E.	273	Jul.	21	32.851	Ago. 8 69	Autoriza a la Oficina de Valorización Municipal de Cali para contratar un empréstito con varios bancos comerciales por la suma de \$ 95.000.000, con plazo de 10 años para su total amortización e interés del 15% anual y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar dicha operación.
R.E.	274	Jul.	21	32.851	Ago. 8 69	Autoriza a la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali para contratar un empréstito con varios bancos comerciales hasta por la suma de \$ 6.000.000, con plazo para su total de 10 años e interés del 15% anual y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar dicha operación.
R.	3214	Jul.	4	(—)	(—)	Fija en \$ 17.29 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de julio, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de julio y el 4 de agosto, y del impuesto del 1¼% del valor CIF a las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones y del impuesto de que trata el decreto 688 de 1967.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1969

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO						
Y FECHA	FECHA	NUMERO				
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	1100	Jul.	2	32.835	Jul. 18 69	I—Reglamenta el funcionamiento de la Corporación Regional de Urabá, creada como establecimiento público, adscrita al Ministerio de Agricultura; determina sus funciones, señala la composición de su patrimonio y establece que la dirección y administración estarán a cargo de su junta directiva, cuyas funciones y composición están contenidas en esta norma. II—Crea el Fondo de Regulación de Precios del Banano de Urabá como entidad de financiamiento, dependiente de la Corporación, que será un sistema de manejo de cuentas, a través del cual se regularán los precios internos de la venta del banano con destino a la exportación, determina su patrimonio y establece otras disposiciones sobre contratos de afiliación y liquidación del Fondo. III—Dicta otras normas sobre funcionamiento de la Corporación y del Fondo, control fiscal de los mismos y recursos sobre los actos administrativos que realice la Corporación.
D.	1224	Jul.	28	32.866	Ago. 27 69	Modifica el artículo 6º del decreto 1100 de 1969 al adicionar la composición de la junta directiva de la Corporación Regional de Urabá con dos miembros más, en representación del Ministro de Agricultura y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL						
D.	1233	Jul.	31	32.866	Ago. 27 69	Aprueba el acuerdo número 1 de 1969 del Consejo Nacional de Salarios que fija los nuevos salarios mínimos en el país, establecidos teniendo en cuenta la clasificación hecha de los distintos sectores de la actividad económica, diferentes regiones del país y patrimonio de los empleadores.
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO						
R.	3061	Jul.	26	32.828	Jul. 10 69	Reglamenta el funcionamiento de los concursos sobre eventos hípicas.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS						
D.	1171	Jul.	18	32.850	Ago. 6 69	Aprueba el acuerdo número 2 de 1969 de la junta de directores del Instituto de Asuntos Nucleares, que adoptó los estatutos de dicha entidad.
MINISTERIO DE COMUNICACIONES						
D.	1168	Jul.	18	32.871	Sep. 2 69	Aprueba el acuerdo número 17 de 1969 de la junta directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones que adoptó los estatutos de dicha entidad.
D.	1169	Jul.	18	32.855	Ago. 13 69	Aprueba los estatutos de la Administración Postal Nacional, adoptados por su junta directiva por resolución número JD-008 de 26 de junio de 1969.
D.	1170	Jul.	18	32.855	Ago. 13 69	Aprueba los estatutos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, adoptados por acuerdo número 14 de 1969 de su junta directiva.
D.	1184	Jul.	21	32.855	Ago. 13 69	Aprueba los estatutos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, adoptados por resolución J.D-001 de 1969 de su junta directiva.
JUNTA MONETARIA						
R.	35	Jul.	16	32.861 32.862	Ago. 21 69 Ago. 22 69	I—Dispone que las instituciones bancarias que estén en situación de descaje al finalizar un período mensual, deberán, para poder beneficiarse del encaje reducido, disminuir en el siguiente mes el monto global de sus activos productivos en un 50% de sus recaudos, con el fin de poner término a dicha situación. II—Señala los renglones que se entenderán como activos productivos y los créditos que deben deducirse para determinar tanto el monto mensual de dichos activos como para la destinación de los recaudos.
R.	36	Jul.	23	32.862	Ago. 22 69	I—Eleva en \$ 60.000.000 el cupo de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República para utilizarlo exclusivamente en el programa de crédito supervisado del INCORA recibiendo la Caja, en contraprestación de los recursos transferidos, bonos agrarios de la clase "B" del 2% anual en cuantía igual.
R.	37	Jul.	23	32.874	Sep. 5 69	I—Dispone que dentro de las inversiones FIP para eliminar estrecheces en la producción de bienes y servicios, se comprenderán los proyectos que vayan a producir insumos o bienes intermedios necesarios, tanto para fomentar y diversificar exportaciones como para sustituir importaciones, o que correspondan al normal desenvolvimiento de un proceso de industrialización acorde con los objetivos del programa general de desarrollo del país. II—Establece que el FIP otorgará préstamos hasta por un 20% del valor del financiamiento que otorgue para cada proyecto, con destino al capital de trabajo necesario para poner en marcha nuevas industrias de transformación o ampliación de las existentes, y a las cuales se le otorgue crédito para adquirir activos fijos. III—Determina que la suma financiada no excederá del 80% del valor de cada proyecto ni será superior al 50% del patrimonio neto del subprestatar. IV—Señala que no menos de un 60% del total de los recursos del FIP deben destinarse a financiar proyectos de diversificación y fomento a las exportaciones de bienes y servicios. V—Fija en 15¼% anual la tasa de interés para los préstamos del FIP con plazo hasta de 5 años, e incremento del ¼% anual por cada año o fracción adicional para préstamo con mayor plazo. Estas nuevas tasas no cobijarán a las estipuladas en convenios especiales y las señaladas atendiendo a la naturaleza especial de ciertas operaciones de crédito.

ABREVIATURAS: D.: Decreto R.: Resolución.